

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN MUNICIPAL DE PAMPLONA
DE DETERMINACIONES PORMENORIZADAS. CATÁLOGO

Documento de aprobación inicial

Septiembre de 2025

ÍNDICE

MEMORIA	3
1. OBJETO Y ANTECEDENTES.....	3
Objeto.....	3
Antecedentes.....	3
Ámbito.....	3
2. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN.....	5
Contexto.....	5
3. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVO DE LA MODIFICACIÓN.....	16
4. MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO MUNICIPAL.....	17
5. CARÁCTER DE LA MODIFICACION Y PROCEDIMIENTO.....	18
NORMATIVA.....	19
1. NORMATIVA VIGENTE.....	19
2. NORMATIVA MODIFICADA.....	22
ANEXOS	25
1. PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	25
2. ESTUDIO DE MOVILIDAD GENERADA	25
3. IMPACTO DE GÉNERO.....	25
4. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.....	26
5. MEMORIA DE VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.....	27
6. IMPACTO POR RAZÓN DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD.....	28
7. AFECCIONES AERONÁUTICAS	29
8. IDENTIDAD DE LAS PARCELAS AFECTADAS Y PROPIETARIOS O TITULARES	32



MEMORIA

1. OBJETO Y ANTECEDENTES

Objeto

El objeto de la modificación del Catálogo del Plan Municipal es la modificación de las referencias descriptivas, gráficas y escritas derivadas del traslado de las seis estatuas de los reyes navarros ubicadas en el Paseo Sarasate al Parque de la Taconera.

Antecedentes

Mediante acuerdo de la JOB el 14 de agosto se aprobó el Proyecto de Ejecución de las obras “Reurbanización del Paseo Sarasate y calles adyacentes” con fecha de agosto de 2025 y firmado por la UTE creada por VII7 Arquitectura, OAB y Okra Landschap Architecten. Dicho Proyecto tiene origen en el concurso convocado por el Ayuntamiento en el año 2024 con el objetivo de transformar el Paseo Sarasate en un espacio urbano clave dentro de la estructura de la ciudad, con el fin de mejorar su funcionalidad, accesibilidad y carácter representativo.

El Proyecto ganador plantea justificadamente dentro de su propuesta el desplazamiento de las seis estatuas de los reyes navarros, monumentos catalogados por el Plan Municipal y el PEPR del Casco Antiguo, del Paseo Sarasate al Parque de la Taconera, posibilidad recogida en ambos documentos urbanísticos. Este traslado incluye a su vez la restauración y reparación de dichos monumentos una vez se emplacen en su nueva situación.

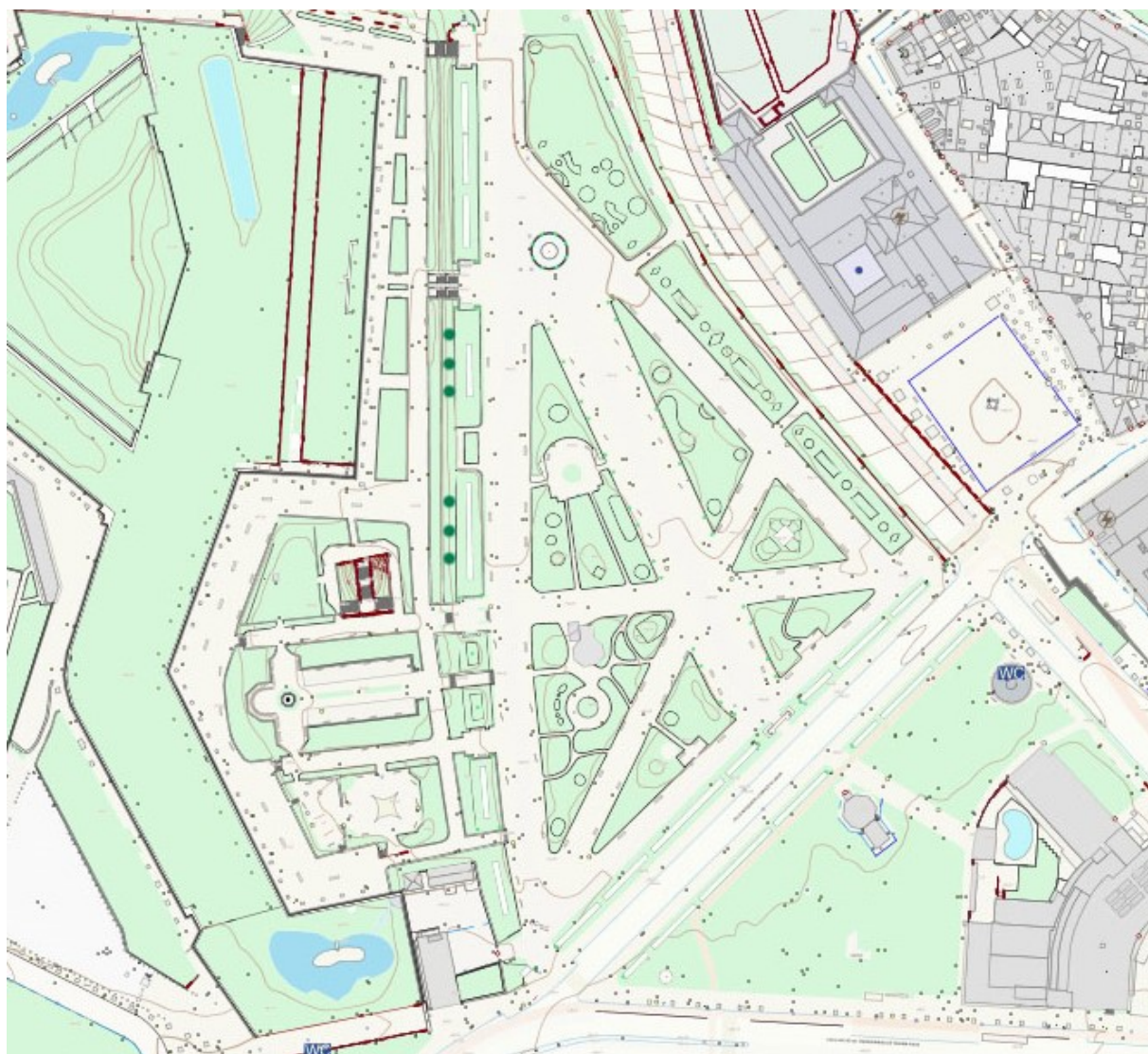
Ámbito

El ámbito de actuación de la presente modificación afecta, por un lado, a las propias estatuas escultóricas y a su origen y nuevo destino:

Origen	Parcela catastral	Calificación de suelo	Ámbito PEPR
Paseo Sarasate	1340-1-201	Suelo Urbano Consolidado- Área libre	Si



Destino	Parcela catastral	Calificación de suelo	Ámbito PEPRI
Parque de la Taconera	1173-3-201	Suelo Urbano Consolidado-Parque	No



2. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Contexto

Catálogo del Plan Municipal

El Catálogo Municipal establece cuatro tipos de Bienes Catalogados dentro del Patrimonio Edificado de la ciudad: Zonas Arqueológicas, Recintos, Edificios y Elementos no vinculados a la edificación.



Los elementos no vinculados a la edificación tratan de piezas singulares dentro de la ciudad considerados como monumentos conmemorativos o construcciones de interés que no tienen carácter de edificio. Comprenden una gran variedad de bienes que forman parte de la escena urbana con la siguiente clasificación tipológica: puentes, fuentes, cruceros, monumentos, mobiliario urbano, elementos de urbanización, *askas*, panteones y varios. Las mencionadas estatuas del Paseo Sarasate entran dentro de la categoría de Monumentos, correspondiéndose con la ficha número 4.4 del Catálogo; se cita en la misma que dichas estatuas, que pertenecen a distintos reyes navarros, proceden del Palacio Real de Madrid y que fueron cedidas al ayuntamiento en 1885. En ese entonces, el paseo Sarasate se estaba urbanizando y se colocaron allí no antes de restaurarlas tras su desplazamiento. En 1972 se permutaron dos de ellas por otras dos que fueron enviadas de nuevo desde el Palacio Real. Si bien se describe que su ubicación es el Paseo Sarasate, no se establecen determinaciones particulares concretas ni protección complementaria.

Se adjunta la ficha 4.4 correspondiente a las seis estatuas de los Reyes de Navarra:



Plan Municipal de Pamplona. TEXTO REFUNDIDO
Aprobación Definitiva: Acuerdo C.O.T. 18/12/02
Catálogo

Denominación ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

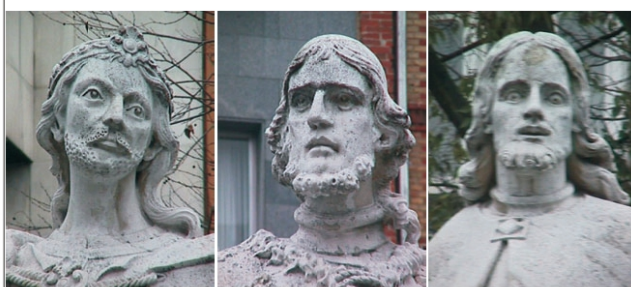
Tipo	Elemento	E
Situación	Paseo de Sarasate	
Autor		
Fecha		
Reformas	s. XVIII	
Uso original		
Uso actual		
Propiedad		
Referencias documentales y bibliográficas		
CMNV*** p. 531		
Larumbe, El Academicismo, 506-507		
Arazuri, Pamplona, calles, III, p. 203		



Fotografía
Planos

Dic-97

Conservación	
Protección complementaria	
Elementos de interés	
Exterior	
Interior	
Catastro	Ref.
Sup. parcela	
Sup. ocupada	
Sup. libre	
Sup. construida	



Vinculación urbanística

Catalogación



Plan Municipal de Pamplona. TEXTO REFUNDIDO
Aprobación Definitiva: Acuerdo C.O.T. 18/12/02
Catálogo

Denominación

ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

Descripción

Las seis estatuas de piedra de los reyes que se aprecian en el Paseo de Sarasate proceden del Palacio Real de Madrid, su fachada se coronaba con una balaustrada sobre la que se disponían noventa y cuatro esculturas que representaban los monarcas de la historia de España.

Fueron ejecutadas por los mejores escultores del s. XVIII bajo la dirección de Olivieri y Castro. Se eliminaron del proyecto por orden de Carlos III en 1760 y más tarde fueron cedidas a diversos ayuntamientos. A Pamplona llegaron en 1885 las seis que en principio representaban a reyes navarros.

En 1972 se permutaron las de Fernando VI y doña Bárbara de Braganza por las de Felipe III y García Ramírez, las únicas que llevan el nombre en el pie.

Referencias

JJ. Arazuri, Pamplona. Calles y barrios, vol. III, Pamplona, 1980, p. 203

M. Larumbe, El Academicismo y la arquitectura del siglo XIX en Navarra, Pamplona, 1990, p. 506 - 507

VV.AA., Catálogo Monumental de Navarra, vol. V***, Pamplona 1997, p. 531

Determinaciones particulares

Protección complementaria

.....
.....
.....
.....
.....

Vinculación urbanística

Catalogación



La ficha del catálogo, también la nº4.4, imita el mismo esquema que la ficha del catálogo municipal, sin reseñar determinaciones particulares concretas ni protección complementaria.



CATALOGO ARQUITECTONICO
P.E.R.R.I. CASCO ANTIGUO

Denominación **ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA**

4
4

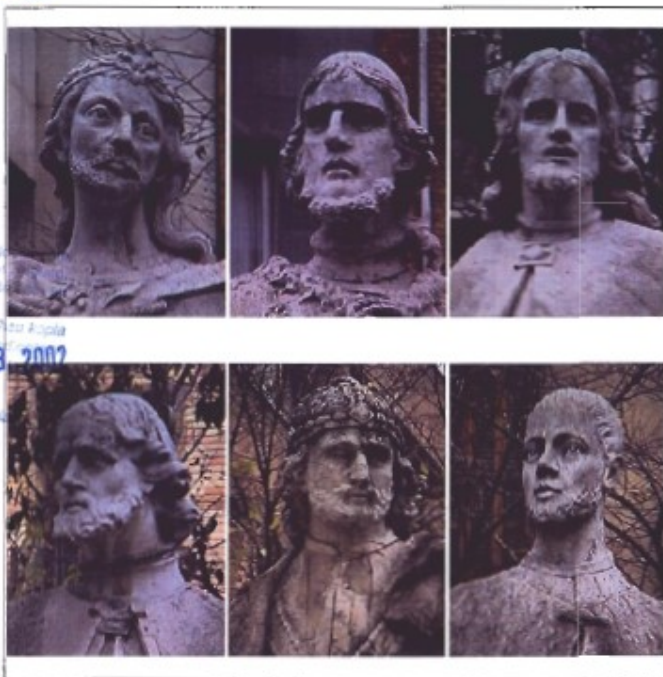
Tipo	Elemento	E
Situación	Paseo de Sarasate	
Autor		
Fecha		
Reformas	s. XVIII	
Uso original		
Uso actual		
Propiedad		
Referencias documentales y bibliográficas		
CMN V*** p. 531		
Larumbe, El Academicismo, 506-507		
Arasuri, Pamplona calles, III, p. 203		



Fotografía
Planos

Dic-97

Conservación	
Protección complementaria	
Elementos de Interés	
Exterior	 AYUNTAMIENTO UDALA
Interior	
Catastro	Ref.
Sup. parcela	
Sup. ocupada	
Sup. libre	
Sup. construida	



Vinculación urbanística

Catalogación



CATÁLOGO ARQUITECTÓNICO

P.E.P.R.I. CASCO ANTIGUO

Denominación **ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA**

4
4

Descripción

Las seis estatuas de piedra de los reyes que se aprecian en el Paseo de Sarasate proceden del Palacio Real de Madrid, su fachada se coronaba con una balaustrada sobre la que se disponían noventa y cuatro esculturas que representaban los monarcas de la historia de España.

Fueron ejecutadas por los mejores escultores del s. XVIII bajo la dirección de Olivieri y Castro. Se eliminaron del proyecto por orden de Carlos III en 1760 y más tarde fueron cedidas a diversos ayuntamientos. A Pamplona llegaron en 1885 las seis que en principio representaban a reyes navarros.

En 1972 se permutaron las de Fernando VI y doña Bárbara de Braganza por las de Felipe III y García Ramírez, las únicas que llevan el nombre en el pie.

Referencias

J.J. Arazuri, Pamplona. Calles y barrios, vol. III, Pamplona, 1980, p. 203

M. Larumbe, El Academicismo y la arquitectura del siglo XIX en Navarra, Pamplona, 1990, p. 506-507

VV.AA., Catálogo Monumental de Navarra, vol. V***, Pamplona 1997, p. 531

Determinaciones particulares



DILIGENCIA: El presente documento es reproducción exacta del original, que obra en el expediente de su rama.
EGOTZKITA: Hondatze agiri hau kopiatu zehatz eta zuzenaren espedientean jasotako agintzerain, hiru datuak: - 4 FEB. 2002a. Pamplona / Iruña El Secretario / Idazkaria

Protección complementaria

Vinculación urbanística

Catalogación



Por otro lado, el artículo 103 del PEPRI define el Paseo Sarasate como un ARDU (ámbito de reforma y diseño unitario) a efectos de que su reforma, urbanización y amueblamiento se produzcan en los términos de homogeneidad deseables. Por ello, se fijan para cualquier proyecto de urbanización u obras complementarias, unos criterios que deben guiar el desarrollo de los futuros proyectos de urbanización, estableciendo para este ámbito en concreto los siguientes criterios:

AMBITO A11. PASEO DE SARASATE.

Ambito.

Definido en el plano de ordenación nº 13, corresponde al actual paseo situado entre Casco Antiguo y Ensanche y los edificios del nuevo Parlamento (antigua Audiencia) y Palacio de Gobierno.

Objeto de actuación.

Reforma y cualificación del espacio urbano, asociada a la construcción de un aparcamiento en su subsuelo.

Recuperación del paseo como dominio peatonal.

Criterios funcionales.

El paseo estaría destinado a estancia y tránsito peatonal. Condición ésta, compatible con tráfico y estacionamiento en su flanco Sur más próximo al Ensanche.

Se ha previsto la construcción de un aparcamiento subterráneo bajo la zona central del Paseo, entre su cabecera ante el futuro Parlamento y la estatua de los Fueros.

Criterios formales y ambientales.

Se aprovechará el costado norte del paseo, más soleado y alejado del tráfico, como área de estancia, compatible con el tránsito peatonal de borde.

Se limitará el ámbito del aparcamiento a la zona central con objeto de poder disponer cuando menos de una línea de arbolado a ambos lados del espacio central del paseo.

Se integrarán en el nuevo diseño las esculturas catalogadas que ahora flanquean el andén central.

El nuevo diseño y geometría aplicada a sus pavimentos considerará y pondrá en valor relaciones transversales entre Casco y Ensanche así como los edificios más significativos de su ámbito y accesos.

Se dispondrá en su ámbito un mobiliario homogéneo y en lo posible idéntico al de Plaza del Castillo.

Se sugiere la construcción de una fuente ornamental en la cabecera Oeste del paseo, ante el edificio del futuro Parlamento.

En su caso podría aprovecharse la fuente, mediante una apertura perimetral en torno a su vaso, como punto de acceso, iluminación y ventilación del aparcamiento.

Aprovechando la forma lineal y dimensión del paseo, las salidas peatonales del posible aparcamiento subterráneo serían varias y cuando menos dos de ellas se situarían en sus cabeceras; en un caso, aprovechando la nueva fuente y en el otro, junto a los aseos públicos existentes a los que también serviría. Un tercer acceso podría situarse ante San Nicolás o incluso en la propia plaza.

El diseño apuntado en el plano de Imagen Urbana tiene carácter indicativo.



La reforma del paseo será objeto de un proyecto único en el que se contemplará el diseño del aparcamiento cuando menos a nivel de anteproyecto.

Dicho proyecto será vinculante en sus determinaciones formales y materiales para la empresa a la que, en su caso, se adjudique la construcción y gestión de dicho aparcamiento.

Proyecto de Ejecución de Obras de Reurbanización del Paseo Sarasate

El Proyecto de Ejecución elaborado por la UTE formada por VII7 Arquitectura, OAB y Okra Landschap Architecten propone y justifica el desplazamiento de las estatuas a la Taconera por considerarlo más adecuado para el diseño que se pretende. Si bien, la reurbanización y amueblamiento del Paseo Sarasate se plantea en términos de homogeneidad, objetivo principal de las ARDU definidas en el PEPRI, en su determinación se separa de algunos de los criterios establecidos en la ficha, justificando en la memoria del proyecto por qué lo hace. En concreto explica por qué no integra las estatuas en el diseño proyectado y así lo justifica en su memoria:

“Dentro del objeto de actuación de la reurbanización del Paseo Sarasate, El PEPRI señala como compatible con la recuperación del paseo como dominio peatonal la reforma y cualificación del espacio urbano, asociada a la construcción de un aparcamiento en su subsuelo. El citado aparcamiento, que el PEPRI señala como posibilidad compatible con la reurbanización deseable, se considera a día de hoy una intervención no procedente en el Paseo de Sarasate, debido a su incongruencia con las políticas de Movilidad dispuestas por el Ayuntamiento de Pamplona en los últimos años; además de su incompatibilidad con la conservación de las alineaciones arboladas del espacio central del Paseo, protegidas en Grado 2 por el Plan Municipal de Pamplona; y un elevado coste de la actuación.”

“Además de la posibilidad de creación de un aparcamiento subterráneo, el ARDU del Paseo Sarasate establece como deseable la integración en el nuevo diseño las esculturas catalogadas que ahora flanquean el andén central. Dicho criterio formal del ARDU se considera también improcedente, dado que la reforma del Paseo Sarasate pretende establecer para el Paseo un juego escultórico moderno, compuesto por una pieza de Jorge Oteiza y una nueva escultura del compositor Pablo Sarasate que da nombre al Paseo. Se busca además la puesta en valor del Monumento a los Fueros como única escultura clásica del Paseo, y de las alineaciones arboladas, retirando elementos circundantes.”

“Las esculturas de los reyes, del taller Olivieri y Castro de 1760, son elementos protegidos por el Plan Municipal de Pamplona. El grado de protección establecido, no obstante, no protege o establece su ubicación determinada, considerándose en base a los criterios



expuestos más adecuada su reubicación en el Parque de la Taconera, parcela 1173 del polígono 3 de Pamplona, entorno de protección de las Murallas y Ciudadela de Pamplona de alto valor patrimonial y escultórico.”

Origen y destino de las estatuas

Situación de origen

El Paseo Sarasate, si bien no se incluye (en su mayoría) dentro de la delimitación del BIC del Casco Antiguo de Pamplona, si entra dentro del ámbito del PEPRI estando situada en la zona arqueológica A.

Emplazamiento	Bien de Interés Cultural	Plan Municipal-Catálogo		PEPRI-Catálogo	
		Zona Arqueológica	Recinto	Ámbito	Catálogo
Paseo Sarasate		Zona A		Si	*Ídem PM

Situación de destino

El parque de la Taconera entra del ámbito del BIC del Casco Antiguo, quedando fuera de los límites del PEPRI. A su vez, es parte del Recinto R1 denominado “R-1 Recinto Amurallado”.

Emplazamiento	Bien de Interés Cultural	Plan Municipal-Catálogo		PEPRI-Catálogo	
		Zona Arqueológica	Recinto	Ámbito	Catálogo
Parque de la Taconera	Si (C.H.Casco Antiguo de Pamplona)	Zona B	Si (R1-Recinto amurallado)		

Informes Institución Príncipe de Viana

Por tratarse el nuevo emplazamiento de las estatuas un BIC, se solicitan los siguientes Informes a la Institución Príncipe de Viana en relación a la Retirada y Traslado de las seis estatuas:

- INFORME 1 Sección Patrimonio Arquitectónico 04-07-2025
- INFORME 2 Sección Patrimonio Arquitectónico 29-07-2025
- INFORME 3 Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología 05-08-2025

El Informe nº2 indica:



“...dado que el traslado se plantea realizar a una ubicación que queda fuera del ámbito del PEPR, donde no es de aplicación su normativa, y la protección de las estatuas se incluye en el catálogo del PEPR, se considera necesario tramitar una modificación pormenorizada del planeamiento urbanístico municipal de Pamplona para incluir en el Plan la actual protección que establece el PEPR, y en su nueva ubicación -parque de la Taconera-, lo que, al menos, supondría graficar la protección como elementos no vinculados a la edificación y nueva situación de las seis estatuas en el plano 19-Catálogo-Edificios, Elementos y Recintos en Casco Viejo y Ensanches del Plan urbanístico municipal, e incluir una nueva ficha de protección en el catálogo del Plan.”

3. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVO DE LA MODIFICACIÓN

El objetivo de la modificación es reflejar en el Catálogo Municipal el traslado de las seis estatuas al Parque de la Taconera adaptando las referencias descriptivas, gráficas y escritas a efectos de una coherencia documental en el planeamiento urbanístico tras la concreción del proyecto de obras de la Reurbanización del Paseo Sarasate.

El desplazamiento de las mismas, si bien implica su exclusión del ámbito del PEPR, no altera su catalogación ni ninguna determinación urbanística en particular, ya que el planeamiento no protege ni establece una ubicación determinada de las estatuas. Tampoco existen vinculaciones urbanísticas específicas, determinaciones particulares ni medidas de protección complementaria concretas en los dos Catálogos mencionados. Además, tal y como se observa, su exclusión del ámbito del PEPR no altera su protección patrimonial vigente debido al mantenimiento de dichas estatuas en el Catálogo municipal. De igual manera, el cambio de emplazamiento de estos elementos se hace acorde al punto 3 del artículo 39 de la Normativa General del Catálogo Municipal.

Por otro lado, la nueva situación de los monumentos en unos parterres lineales en talud del parque de la Taconera y cerca de la fuente de Julian Gayarre cumple con las disposiciones que se establecen en el Catálogo Municipal para los *Recintos*. La disposición de estos elementos de mobiliario urbano se adecua al entorno, garantizando la conservación de los valores arquitectónicos, urbanos y paisajísticos del propio parque (*artículo 15 del Catálogo*). Su propia implantación supone un aumento de los valores y elementos de interés que ya existen en este recinto, sin suponer en ningún caso un peligro para su conservación e integridad.



4. MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO MUNICIPAL

El vigente Plan Municipal de Pamplona fue aprobado definitivamente el 18 de diciembre de 2002 por acuerdo de la Comisión de Ordenación de Territorio. Tanto ese acuerdo como la Normativa del propio plan fueron publicados en el BON del 2 de mayo de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Ayuntamiento de Pamplona, según el procedimiento establecido en el artículo 79.2 de la meritada Ley Foral 35/2002, inició los trámites oportunos para la homologación y adaptación de su Plan Municipal, mediante aprobación inicial, con fecha 15 de septiembre del 2005.

Mediante Orden Foral 181/2007, de 12 de abril, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se aprobó definitivamente el expediente de homologación y adaptación del Plan Municipal de Pamplona a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Boletín Oficial de Navarra número 67 de fecha 30 de mayo de 2007).

El texto refundido del documento de homologación y adaptación del Plan Municipal de Pamplona se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 22 de fecha 18 de febrero de 2008.

El Catálogo Municipal de Pamplona que incluye el Plan Municipal de Pamplona es el documento que sirve a la protección (en diferentes grados existentes) de los edificios, recintos, espacios naturales y elementos urbanos que hacen distinguible una ciudad, bien sea por su carácter patrimonial, tradicional, histórico, artístico, funcional, cultural, medioambiental, etc.

El Catálogo está siempre en relación con la normativa urbanística vigente y en él no sólo se hace una relación de los elementos que se debe proteger, sino que también se hace una descripción detallada de los mismos y se indica el cómo se deben proteger a través de una serie de normas ajustadas a los diferentes niveles y tipos de protección, incluyendo listados, fichas individualizadas para cada elemento del listado y planos, que permiten un conocimiento exacto y un seguimiento de lo protegido.

Según el propio Catálogo Municipal su finalidad es la identificación de esos elementos urbanos, su clasificación sistemática, la descripción de sus valores y el establecimiento de las determinaciones normativas específicas de protección complementarias del resto de las determinaciones del planeamiento.

Por consiguiente, la presente modificación incluye la corrección de los siguientes documentos:

-Ficha nº4.4 "Estatuas de los Reyes de Navarra": corrección del apartado *Situación y Descripción* eliminado la referencia descriptiva del Paseo Sarasate.



-Plano nº19: corrección de la ubicación del “Elemento no vinculado a la edificación” nº4.4.

5. CARÁCTER DE LA MODIFICACION Y PROCEDIMIENTO.

El artículo 64.1 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio establece que “a los efectos de establecer las medidas de protección de edificios o elementos históricos, culturales o ambientales, el Plan General Municipal o, en su caso, el Plan Especial podrá incluir un catálogo comprensivo de tales edificios y elementos y las medidas de protección específicas y diferenciadas de los mismos, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial.” Continúa el apartado 3 del citado artículo señalando que “asimismo podrán aprobarse como instrumento de desarrollo del Plan General Municipal, pero en documento separado del mismo, Catálogos con las finalidades y determinaciones señaladas en los dos apartados anteriores. Su iniciativa, tramitación y aprobación serán las previstas para los Planes Especiales de desarrollo del Plan General Municipal.”

En este caso nos encontramos con un Catálogo incorporado en el Plan Municipal.

Conforme al artículo 49 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, se consideran determinaciones pormenorizadas, entre otras, *“la identificación y catálogo de los elementos que, por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan.”*

A la vista de lo expuesto, la presente modificación afecta exclusivamente a determinaciones de carácter pormenorizado y, por tanto, se debe tramitar conforme al procedimiento establecido por el artículo 77.3. del TRLFOTU que se remite al artículo 72.1.



NORMATIVA

1. NORMATIVA VIGENTE

La presente modificación no requiere la modificación de ningún artículo de la normativa del catálogo, si bien modifica la ficha del monumento nº4.4 y el Plano nº19 (*Catálogo-Edificios, elementos y recintos en Casco Viejo y Ensanches*) del Plan Municipal de Pamplona, adaptado y homologado a L.F. 35/2002.

Extracto del plano del PM vigente (nº19-Catálogo- Edificios, elementos y recintos en Casco Viejo y Ensanches)



-  Recintos y espacios libres
- Grados de protección de la edificación**
-  Grado 1
-  Grado 2
-  Grado 3
- Elementos vinculados a la edificación**
-  Escudos de armas
-  Varios
-  6.1 Elementos no vinculados a la edificación

Ficha vigente



Plan Municipal de Pamplona. TEXTO REFUNDIDO
Aprobación Definitiva: Acuerdo C.O.T. 18/12/02
Catálogo

Denominación ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

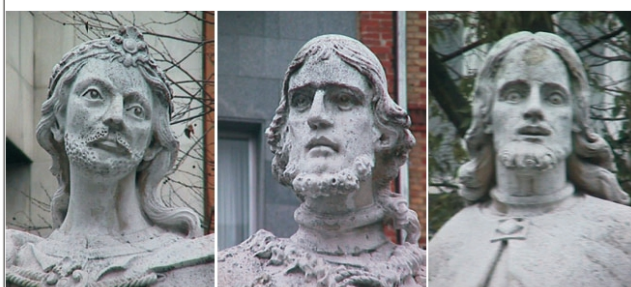
Tipo	Elemento	E
Situación	Paseo de Sarasate	
Autor		
Fecha		
Reformas	s. XVIII	
Uso original		
Uso actual		
Propiedad		
Referencias documentales y bibliográficas		
CMNV*** p. 531		
Larumbe, El Academicismo, 506-507		
Arazuri, Pamplona, calles, III, p. 203		



Fotografía
Planos

Dic-97

Conservación	
Protección complementaria	
Elementos de interés	
Exterior	
Interior	
Catastro	Ref.
Sup. parcela	
Sup. ocupada	
Sup. libre	
Sup. construida	



Vinculación urbanística

Catalogación



Plan Municipal de Pamplona. TEXTO REFUNDIDO
Aprobación Definitiva: Acuerdo C.O.T. 18/12/02
Catálogo

Denominación

ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

Descripción

Las seis estatuas de piedra de los reyes que se aprecian en el Paseo de Sarasate proceden del Palacio Real de Madrid, su fachada se coronaba con una balaustrada sobre la que se disponían noventa y cuatro esculturas que representaban los monarcas de la historia de España.

Fueron ejecutadas por los mejores escultores del s. XVIII bajo la dirección de Olivieri y Castro. Se eliminaron del proyecto por orden de Carlos III en 1760 y más tarde fueron cedidas a diversos ayuntamientos. A Pamplona llegaron en 1885 las seis que en principio representaban a reyes navarros.

En 1972 se permutaron las de Fernando VI y doña Bárbara de Braganza por las de Felipe III y García Ramírez, las únicas que llevan el nombre en el pie.

Referencias

JJ. Arazuri, Pamplona. Calles y barrios, vol. III, Pamplona, 1980, p. 203

M. Larumbe, El Academicismo y la arquitectura del siglo XIX en Navarra, Pamplona, 1990, p. 506 - 507

VV.AA., Catálogo Monumental de Navarra, vol. V***, Pamplona 1997, p. 531

Determinaciones particulares

Protección complementaria

.....

.....

.....

.....

.....

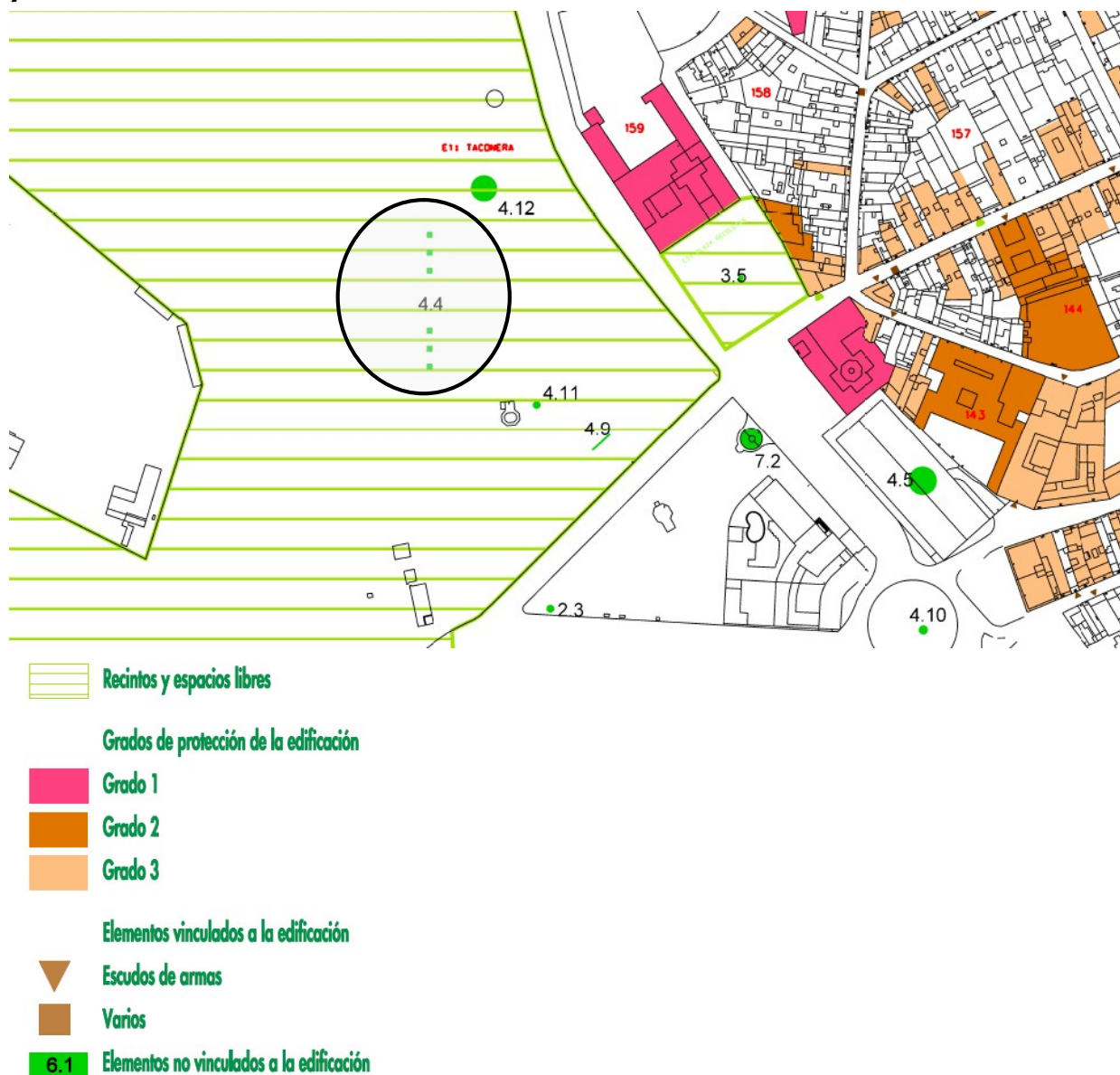
Vinculación urbanística

Catalogación



2. NORMATIVA MODIFICADA

Extracto del plano modificado (Catálogo- Edificios, elementos y recintos en Casco Viejo y Ensanches)



Ficha modificada



Plan Municipal de Pamplona

Catálogo

Denominación ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

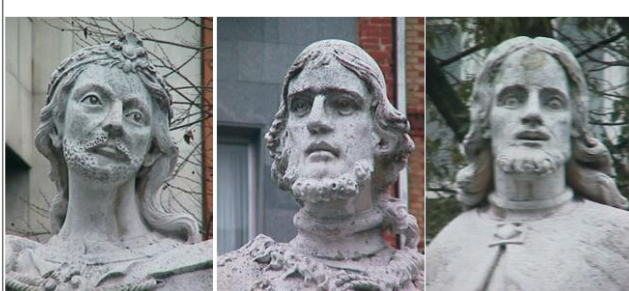
Tipo	Elemento	E
Situación		
Autor		
Fecha		
Reformas s. XVIII		
Uso original		
Uso actual		
Propiedad		
Referencias documentales y bibliográficas		
CMN V*** p. 531		
Iarumbe, El Academicismo, 506- 507		
Arazuri, Pamplona, calles, III, p. 203		



Fotografía
Planos

Dic-97

Conservación	
Protección complementaria	
Elementos de interés	
Exterior	
Interior	
Catastro	Ref.
Sup. parcela	
Sup. ocupada	
Sup. libre	
Sup. construida	



Vinculación urbanística

Catalogación



Plan Municipal de Pamplona

Catálogo

Denominación

ESTATUAS DE LOS REYES DE NAVARRA

4
4

Descripción

Las seis estatuas de piedra de los reyes proceden del Palacio Real de Madrid, su fachada se coronaba con una balaustrada sobre la que se disponían noventa y cuatro esculturas que representaban los monarcas de la historia de España.

Fueron ejecutadas por los mejores escultores del s. XVIII bajo la dirección de Olivieri y Castro. Se eliminaron del proyecto por orden de Carlos III en 1760 y más tarde fueron cedidas a diversos ayuntamientos. A Pamplona llegaron en 1885 las seis que en principio representaban a reyes navarros.

En 1972 se permutaron las de Fernando VI y doña Bárbara de Braganza por las de Felipe III y García Ramírez, las únicas que llevan el nombre en el pie.

Referencias

JJ. Arazuri, Pamplona. Calles y barrios, vol. III, Pamplona, 1980, p. 203

M. Larumbe, El Academicismo y la arquitectura del siglo XIX en Navarra, Pamplona, 1990, p. 506 - 507

VV.AA., Catálogo Monumental de Navarra, vol. V***, Pamplona 1997, p. 531

Determinaciones particulares

Protección complementaria

Vinculación urbanística

Catalogación



ANEXOS

1. PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Conforme a lo establecido en el art. 7.3 del DFL 1/2017, al tratarse de una modificación de determinaciones pormenorizadas que no plantea actuaciones de nueva urbanización, no requiere un proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial del instrumento urbanístico.

2. ESTUDIO DE MOVILIDAD GENERADA

La presente modificación del catálogo del Plan Municipal de Pamplona consiste únicamente en la modificación de la ficha y la ubicación en un plano de un elemento no vinculado a la edificación.

En consecuencia, la presente modificación del catálogo no genera afección alguna a la movilidad actual.

3. IMPACTO DE GÉNERO

El marco normativo del que surge la necesidad del presente informe está formado por la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ordenanza de Igualdad del Ayuntamiento de Pamplona (BON de 11 de junio de 2019), que en su artículo 27 establece la obligación de la realización de informes de impacto de género en los proyectos de normas y planes elaborados por el Ayuntamiento de Pamplona y su sector público institucional.

El planeamiento es una norma y como tal está sujeta al cumplimiento de dichas normativas. El objetivo del informe es la evaluación del impacto que la actividad urbanística pudiera ocasionar en cuanto al género, ya que éste afecta a las personas que son, en última instancia, las beneficiarias de lo que finalmente se ordene en el lugar. Es decir, se trata de evaluar el impacto de la transformación del territorio en el género, para garantizar la igualdad en el acceso, uso y disfrute de bienes y servicios urbanos.

A nivel global, con esta modificación, no se plantea un nuevo modelo de ciudad a través de este instrumento urbanístico, criterios de edificabilidad o características de los espacios y la relación entre ellos.

A nivel de más detalle, en el ámbito urbanístico, y desde la perspectiva de género, pueden preverse medidas que afecten a la movilidad, autonomía y percepción de la seguridad, accesibilidad, señalización viaria, espacios de relación, entre otros, que contribuyan a la habilitación de recorridos rodados y peatonales seguros tanto en el interior del ámbito de ordenación como en su perímetro y sus conexiones, consideraciones en la urbanización



como iluminación o eliminación de zonas en sombra o barreras visuales, o eliminación de barreras de género en la edificación o la eliminación de puntos negros. Pero como se ha comentado, el nivel de detalle al que descende el presente instrumento urbanístico no alcanza a dicho nivel.

Teniendo en cuenta el objeto de este documento urbanístico, su afectación sobre la población de carácter nulo y poco cercana a la afectación de las políticas de género, sin incidencia ni repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar o reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, no produce efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, motivo por el cual no se planteas medidas para evitar o neutralizar impactos inexistentes.

Por las mismas razones, no se entienden afectados ámbitos como la gobernanza o influencia en las normas sociales a la hora de incorporar acciones y medidas de género.

La modificación del planeamiento que se propone consiste únicamente en la concreción documental de la ubicación de un elemento no vinculado a la edificación, por lo que no tiene incidencia en relación con el género.

En todo caso esta modificación se ha redactado desde los criterios de lenguaje no sexista.

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

El artículo 56 del TRLOTU dispone que *“Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a los trámites de evaluación ambiental cuando así lo disponga la legislación ambiental aplicable.”*

La Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, establece que la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental se rigen, en lo que se refiere a planes, programas, proyectos y actividades, por la tramitación y por los principios generales dispuestos en la normativa básica. A tal efecto, el artículo 8.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental solo permite excluir de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario. De este modo, los preceptos estatales fijan una regla general: el sometimiento a evaluación ambiental estratégica, sea ordinaria o simplificada, de todo plan o programa y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental, admitiendo solamente excepciones tasadas en función del objeto del plan o programa.

El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece cuándo ciertos planes y programas, así como sus modificaciones, deben ser objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria y cuándo simplificada.



Por otro lado, existen varias sentencias del Tribunal Supremo que han establecido jurisprudencia sobre cuando está justificada la exclusión de ciertos instrumentos urbanísticos concretos de ser sometidos a evaluación ambiental. Así, básicamente, se establece que está justificada su exclusión en atención a su limitado contenido y alcance, en cuanto no se configuran como marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ni como susceptibles de tener una incidencia significativa en el medio ambiente.

En consecuencia, considerando el objeto de la presente modificación resulta innecesaria la tramitación de evaluación ambiental estratégica por su limitado contenido y alcance, en cuanto no se configura como marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ni como susceptibles de tener una incidencia significativa en el medio ambiente.

5. MEMORIA DE VIABILIDAD ECONOMICA Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

5.1 Viabilidad Económica

El estudio económico financiero o de viabilidad económica debe prever el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la misma, sin que sea necesario prever las cantidades precisas y concretas cuya inversión sea necesaria para la realización de las previsiones del instrumento urbanístico.

El alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general mientras que los Planes de desarrollo, Planes Parciales y Especiales han de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista.

Considerando el objeto de la presente modificación no es necesaria la elaboración de un estudio económico financiero, dado que no se prevén inversiones ni es necesario en consecuencia evaluar la capacidad para asegurar su financiación.

5.2 Sostenibilidad Económica

La sostenibilidad económica responde a la finalidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de implantación de infraestructuras y servicios y la suficiencia de recursos públicos y privados para su efectiva implantación y puesta en uso, funcionamiento y conservación. Se trata, en definitiva, de asegurar en la medida de lo posible y mediante una planificación adecuada, la suficiencia de recursos para hacer frente a los costes que



la actuación ha de conllevar en orden a proporcionar un adecuado nivel de prestación de servicios a los ciudadanos.

La memoria de sostenibilidad económica está asociada por tanto a dos aspectos distintos, por un lado, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, por otro, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes. Se ha de considerar el coste público del mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos resultantes en función de los ingresos que la puesta en carga de la actuación vaya a generar para las arcas de la Administración de que se trate, motivo por lo que no se ha de limitar a un momento o período temporal limitado, sino que ha de justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios.

Considerando el objeto de la presente modificación no supone ningún aumento de cargas de mantenimiento a futuro para el Ayuntamiento ya que del objeto la misma no se deriva ningún aumento de espacios libres, dotaciones, ni viarios que el Ayuntamiento deba mantener, por lo que debe concluirse que no afecta a la sostenibilidad económica de ninguna Administración Pública.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

La Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, en su art. 25 establece que “en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluirá con carácter preceptivo un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas. Asimismo, en los procedimientos de aprobación de disposiciones normativas por parte de las Entidades Locales se incluirá también con carácter preceptivo dicho informe (...)”

Además, la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal incluye en su ámbito de aplicación los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la edificación, y señala en su artículo 14.2 que “los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes razonables.” La misma regulación establece el artículo 69 de la Ley Foral 31/2022.

Teniendo en cuenta el objeto de la presente modificación no se prevé impacto alguno que afecte negativamente a las condiciones de accesibilidad.



7. AFECCIONES AERONÁUTICAS

Normativa aplicable y criterios de referencia

- Servidumbres aeronáuticas establecidas conforme a la Ley 48/60, de 21 de julio (B.O.E. nº 176, de 23 de julio) sobre Navegación Aérea, y el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo (B.O.E. nº 131, de 2 de junio) por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Real Decreto 248/2019, de 5 de abril, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Pamplona (B.O.E. nº 104, de 1 de mayo de 2019).
- Propuesta de servidumbres aeronáuticas contenidas en el Plan Director del Aeropuerto de Pamplona aprobado por Orden FOM/2208/2010 del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 2010 (B.O.E. nº 194, de 11 de agosto), definidas en base al Decreto de servidumbres aeronáuticas y los criterios vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Conforme a lo que establece la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, la remisión al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas, o a las propuestas de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los planes directores, debe realizarse antes de la aprobación inicial o trámite equivalente, estableciéndose un plazo de seis meses a contar desde la recepción de la documentación requerida para su emisión. Transcurrido el plazo previsto sin que se haya emitido el informe de la Dirección General de Aviación Civil, se entenderá que reviste carácter disconforme.

El ámbito objeto de la modificación se encuentra afectado por las citadas servidumbres. Las cotas máximas del terreno de acuerdo al topográfico disponible se encuentran aproximadamente a 454 m y la altura máxima definida para la nueva ubicación de las estatuas es de 5 m. La cota más desfavorable de las servidumbres vigentes en el ámbito de estudio de la presente modificación se comprueba que es aproximadamente de 500m, por lo que hay cota suficiente para que las servidumbres aeronáuticas no sean sobrepasadas por dichas construcciones, instalaciones o plantaciones, las cuales, en cualquier caso, deberán quedar por debajo de dichas servidumbres, incluidos todos sus



elementos (como: antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), incluidas las grúas de construcción y similares.

Envolvente de servidumbres aeronáuticas-Pamplona



Imagen 01-Ubicación ámbito de estudio

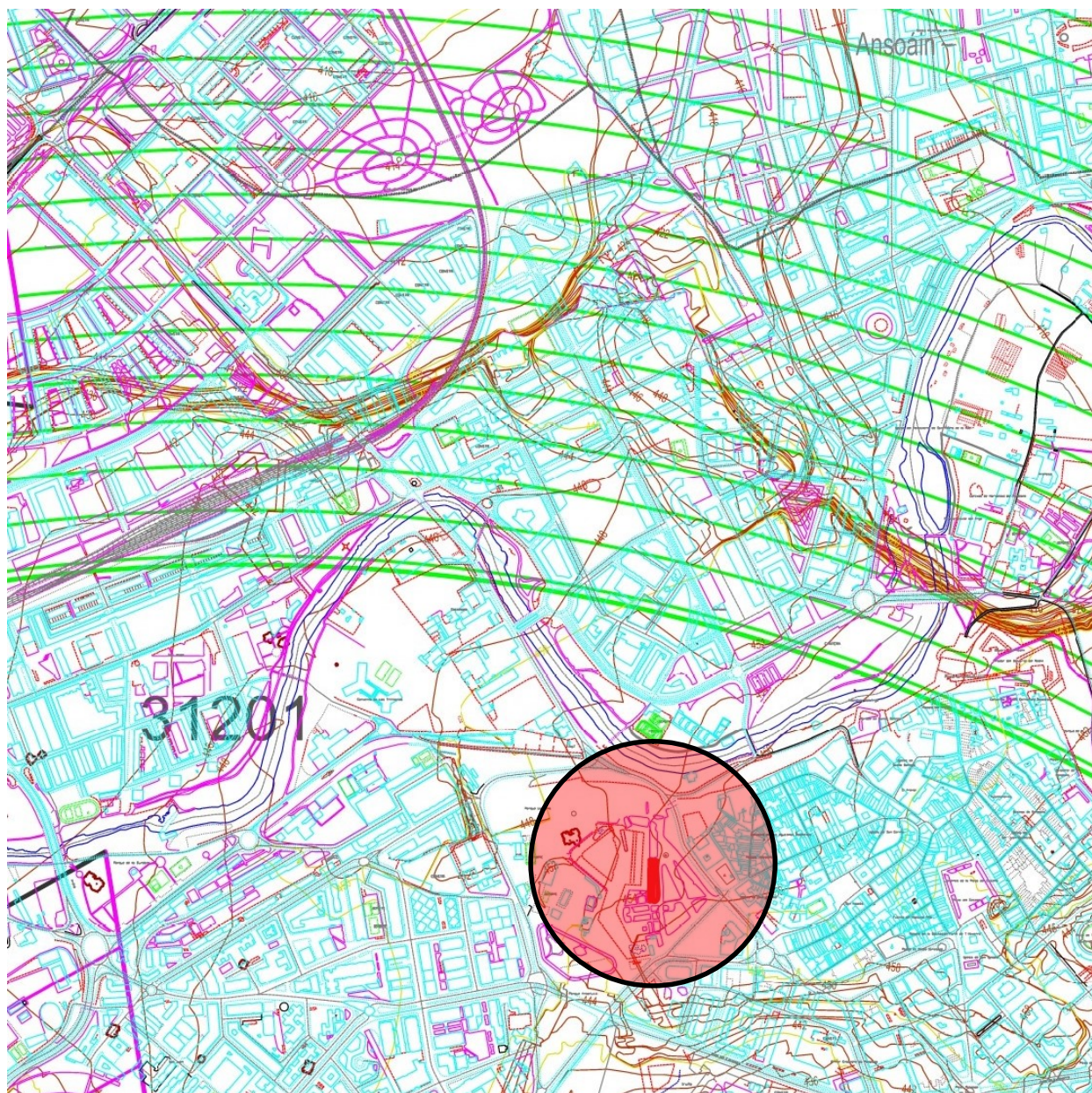


Imagen 02-Ubicación ámbito de estudio



Imagen 03-Ubicación ámbito de estudio

Condición de la dirección general de aviación civil

La ejecución de cualquier construcción, instalación, postes, antenas, aerogeneradores - incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agenda Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 31 y 33 del Decreto 369/2023.

No obstante lo anterior, el objeto de la modificación no implica, en ningún caso, la construcción de edificios o infraestructuras que puedan superar las citada servidumbres aeronáuticas.

8. IDENTIDAD DE LAS PARCELAS AFECTADAS Y PROPIETARIOS O TITULARES

Según señala el artículo 70 ter de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, *“Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas*



durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.”

El objeto de la presente modificación no contempla incrementos de edificabilidad, de densidad ni modificación del uso del suelo, por tanto, no procede justificar la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación.

En Pamplona, a 1 de septiembre de 2025

Jone Castells Arrizabalaga
Arquitecta de la Gerencia de Urbanismo

